

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2018-01086.
Demandante: RF Encore S. A. S.
Demandado: Víctor Manuel Ospina Ospina.

Teniendo en cuenta que el ejecutado se notificó mediante curador *ad-litem* (fol. 94), quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones de fondo (fls. 95 y 96), se dispone correrle traslado de estas defensas a la parte actora por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443-1° del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2021.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º 036 fijada a las 8:00 a.m.
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Dide

Bogotá D.C., diciembre de 2020.

Doctor

ARTEMIDORO GUALTEROS MIERANDA.

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 2018-1086

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL OSPINA OSPINA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como curador ad-litem del señor **VICTOR MANUEL OSPINA OSPINA**, en el proceso de la referencia, a través del presente escrito, dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del término establecido para ello, de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de conformidad con las excepciones propuestas en esta contestación.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

- 1. FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, de conformidad con la literalidad del título valor que se pretende ejecutar por medio de la presente acción.
- 2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, como consta al reverso del título valor.
- 3. FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO**, de acuerdo con la autorización suscrita por mi representado para llenar los espacios en blanco del pagaré báculo de la presente acción.
- 4. FRENTE AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, puesto que no se tiene conocimiento de los términos en los cuales se llevó a cabo el negocio jurídico subyacente que le dio origen a la emisión del título valor, ni el capital

5. **FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, de conformidad con el numeral 3 del pagaré 4042627.
6. **FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO**, de conformidad con el endoso y tenencia del pagaré 4042627.
7. **FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO**, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Me opongo a las pretensiones incoadas por la Demandante, dados los hechos anteriormente expuestos y de conformidad con las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE.

Teniendo en cuenta que no se hace referencia ni indica la existencia de algún negocio jurídico entre las partes donde se haya determinado la obligación de pagar la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$30.482.471) POR CONCEPTO DE CAPITAL**, cuya fecha de **VENCIMIENTO CORRESPONDIERA A (31) DE AGOSTO DE 2018**.

Por lo anteriormente expuesto y haciendo énfasis puntual a las excepciones de la acción cambiaria contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, encontramos de manera perfecta su configuración, al respecto me permito citar el numeral del artículo mencionado:

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

Ahora bien, se concluye que no es posible dar aplicación a la literalidad del título valor, puesto que no se acredita un vínculo ni fundamento legal o contractual alguno para el cobro por vía ejecutiva de los valores adeudados correspondientes a los **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$30.482.471)**, y por ello nos encontramos frente a una inexistencia del negocio jurídico, de conformidad con el artículo 898 del Código de comercio, que establece:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia

La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación. sin

sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

La presente excepción tiene como fin que el Honorable Juez se pronuncie y declare de oficio cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el proceso, todo con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece que:

“(…) Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda (…)”, situación que no corresponde a una desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar “(…) La efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (…)” a que se refiere el artículo 11 *ibidem*, razón por la cual, se deberá decretar de oficio cualquier excepción que no haya sido alegada por la parte demandada y que la Señora Juez, encuentre debidamente acreditada en este asunto.

IV. PRUEBAS

Si bien es cierto el artículo 173 del Código General del Proceso, establece que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”; se debe partir de la base de que quien tiene la custodia y el accesos de los documentos solicitados es el Banco Davivienda y en consecuencia es la parte ejecutante que se encuentra en la mejor posición para allegarlos al proceso por ser el cesionario, adicional a que el suscrito como curado Ad- Litem, no ostenta la calidad para solicitar mediante derecho de petición la documentación requerida.

Fundamentando lo anterior, me remito al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de

DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De acuerdo a lo anterior, le solicito al señor Juez se Sirva Decretar y ordenar a la sociedad **RF ENCORE S.A.S**, como cesionaria del Banco Davivienda la

EXHIBICIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A. Contrato de mutuo o préstamo del crédito otorgado al señor **VICTOR MANUEL OSPINA OSPINA**.
- B. Documentos donde consten estado de cuenta de la obligación adquirida por el señor **VICTOR MANUEL OSPINA OSPINA** desde su adquisición hasta el 30 de agosto de 2018.

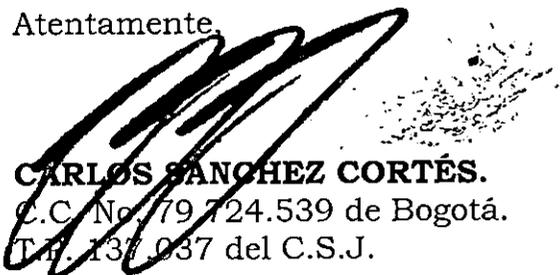
V. SOLICITUD.

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad y de conformidad con el ordenamiento procesal vigente, le solicito a Su Señoría:

1. Se sirva **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**
2. Se sirva **DECLARAR DE MANERA OFICIOSA CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO.**
3. Se sirva **CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.**

Del señor Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,


CARLOS SANCHEZ CORTÉS.
C.C. No. 79.724.539 de Bogotá.
T.P. 137.037 del C.S.J.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2018-01086.

Demandante: RF Encore S. A. S.

Demandado: Víctor Manuel Ospina Ospina.

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 230-44598, se decreta su secuestro.

En consecuencia, se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio - Reparto, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso y se le faculta para nombrar secuestre, a quien se fija como honorarios la suma de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes. Librese el despacho comisorio.

Notifíquese,


Artemidoro Cualteros Miranda

Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **16 de marzo de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º **036** fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Dide